

Señor  
**JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**  
E.S.D.

**PROCESO** : VERBAL  
**DEMANDANTES** : EDINSON RUÍZ DURANTE Y OTRO.  
**DEMANDADOS** : TRANSPORTES EJECUTIVOS Y OTROSS.  
**RADICADO** : 76520310300520240023400.

**SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO**, [represenjuridicas@hotmail.com](mailto:represenjuridicas@hotmail.com) mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandada **“TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S.”**, Nit: **901713106-0**, mail [transej23@hotmail.com](mailto:transej23@hotmail.com) por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a dar respuesta a la demanda referenciada, lo que hago de la siguiente manera:

### **A LOS HECHOS**

**Al primer hecho:** Es cierto la ocurrencia del accidente, no le consta la demandada, que el señor ROBINSON RUIZ DUARTE se transportara en dicho vehículo, debe probarlo.

**Al segundo hecho:** No le consta a la demandada tal afirmación, debe probarlo con los mecanismos establecidos por la ley.

**Al tercer hecho:** No le consta a la demandada, pues no hace parte del núcleo familiar de los demandantes, debe probarlo.

**Al cuarto hecho:** No le consta a la demandada, pues no hace parte del núcleo familiar de los demandantes, debe probarlo.

**Al quinto hecho:** No le consta a la demandada lo afirmado, debe probarlo

**Al sexto hecho:** Es cierto, tal como se puede establecer del informe de tránsito aportado a este proceso.

**Al séptimo hecho:** Es cierto lo relativo la colisión, pero esta se produjo contra el vehículo de placas **THU-772** y no contra el vehículo de placas **THV-772**, agregando que la violenta colisión se produce por la imprudencia e impericia y violación de reglamentos que cometió el conductor del tracto camión de placas **VMT-666**, señor **FABIO NEL MALLARINO PLAZA**, configurando con ese actuar, la intervención de un tercero, (causa extraña) en la producción del hecho, mecanismo que rompe el nexo de causalidad exigido por la ley en relación con la demandada que apodero **TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S.**

Señor Juez, con todo respeto afirmo, que por el lado que se mire, el conductor del vehículo de placas **VMT-666**, señor **MALLARINO PLAZA**, es el unico culpable del accidente, es la persona que con su actuar irregular, aportó la causa eficiente para la ocurrencia del siniestro, no hay otro culpable, pues dicho señor violó flagrantemente las normas de tránsito, tanto es así, que la hipótesis que plasma la autoridad va dirigida en su contra y no contra el conductor del vehículo **THU-772**. Dice así la hipótesis del accidente plasmada por el gendarme, para el vehículo 3:

**“157 FALTA DE PRECAUCIÓN AL SALIR DE UNA CURVA”**

Comportamiento con el que dicho conductor violó el artículo 74 del C.N.T., que para lo que interesa dice:

“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.”

Y dentro de esa restricción se encuentra, entre otras, cuando se transita por una curva. Ahora señor Juez, si el mencionado motorista MALLARINO PLAZA tenía visibilidad, peor es el escenario.

Si miramos la situación, bajo la óptica que plantea el demandante en el hecho 7, que el motorista de la buseta señor MONTERO MOSQUERA, se encontraba estacionado por un trancón, se tiene que, este conductor tenía justificación legal para encontrarse allí, ya que dicho trancón se debía a una manifestación que se estaba llevando a cabo por ese lugar, dice así el demandante en el hecho 7 de la demanda:

“El 31 de enero del 2024, aproximadamente a las 10:56 horas, el señor Jairo Enrique Montero Mosquera, conductor del vehículo de servicio público de transporte de personas de placa **THV772**, (se corrige que es la placa **THU-772**) se encontraba estacionado **POR UN TRANCÓN** sobre la vía que conduce sentido Buga-Buenaventura, KM 31+800” (Subraya el suscrito)

Lo anterior quiere decir, y no hay a duda, que el comportamiento o proceder del señor MONTERO MOSQUERA estaba amparado por la regla de tránsito contenida en el artículo 62 del C.N.T., que reza:

Artículo 62. Respeto a los conglomerados

“Todo conductor de un vehículo deberá respetar las formaciones de tropas, desfiles, columnas motorizadas de fuerza pública, procesiones, entierros, filas estudiantiles **Y LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS** y actividades deportivas.” (Subraya el suscrito)

Lo anterior deja evidente que el señor MONTERO MOSQUERA no tuvo ninguna incidencia en el accidente de tránsito que se le endilga. Que su proceder

estaba respaldado por las normas reguladoras de tránsito, por lo que, los señalamientos que se le hacen, no dejan de ser, mas que, meras expecualciones sin ningún elemento normativo serio de respaldado.

**Al octavo hecho:** Es cierto, tal como lo afirma el demandante dicho conductor señor FABIO NEL MALLARINO PLAZA, es el único responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito materia de esta demanda. Lo que sí es inaceptable, además de constituir un abuso del derecho, es que la parte actora teniendo la certeza que el causante del accidente es el conductor mencionado, haya demandado a la empresa TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S. Además, solicitando un cuestionable amparo de pobreza para evitar el pago de costas del proceso, pues nos se entiende, como un ciudadano que devenga la no despreciable suma de \$8.000.000. = según lo dicho en la demanda, se considere pobre para los efectos de un proceso donde involucra partes sobre las cuales no recae responsabilidad alguna.

**Al noveno hecho:** Es cierto, esas son las violaciones a la normatividad de tránsito que cometió el conductor del tracto camión de placas **VMT-666**, señor FABIO NEL MALLARINO PLAZA, agregado, que esta violación, la dejó también plasmada la autoridad de tránsito en el informe respectivo.

**Al décimo hecho:** No es cierto, no existe compromiso en el accidente del conductor MONTERO MOSQUERA, como quedó expresado en respuesta a los hechos anteriores, lo que se hace aún más notable, por la forma exótica como la parte demandante pretende encuadrar las normas presuntamente violadas en el comportamiento de este conductor, veamos: Dice que dicho conductor violó las causales 1) *Estacionarse en zona prohibida (Cuando la misma parte actora ha dicho, que el vehículo estaba en ese sitio por un trancon)* 2) *Realizar maniobra peligrosa (Cuando el actor ha dicho, que el vehículo se encontraba estacionado)* 3) *No respetar normas de tránsito, sin decir cuales)* 4) *Conducir con impericia e imprudencia ( Cuando el mismo actor ha dicho, que el vehículo estaba detenido).*

Lo que, si debo decir con todo respeto, es que la parte actora platea absurdamente, como subsidiaria la cusa eficiente de este accidente en cabeza de mi prohijada,

cuando ha afirmado enfáticamente que el causante del accidente es el conductor del tracto camión de placas **VMT-666**, señor FABIO NEL MALLARINO PLAZA, señalamiento de la parte actora que concuerda con la hipótesis que dejó plasmada la autoridad de tránsito.

**Al décimo primer hecho:** No le consta a la demandada, por ser información de terceros.

**Al décimo segundo hecho:** No es un hecho, es una afirmación, que por demás no le consta a la demandada.

**Al décimo tercer hecho:** No es un hecho.

**Al décimo cuarto hecho:** No es un hecho, es la afirmación sobre una póliza de seguros.

**Al décimo quinto hecho:** No es un hecho, es la afirmación sobre una póliza de seguros.

**Al décimo sexto hecho:** No le consta a la demandada, además mi mandante no es agente dañino.

**Al décimo séptimo hecho:** No le consta a la demandada, ya que no pertenece al círculo de los demandantes.

**Al décimo octavo hecho:** No le consta a la demandada, ya que no pertenece al círculo de los demandantes.

**Al décimo noveno hecho:** No le consta a la demandada, ya que no pertenece al círculo de los demandantes.

**Al vigésimo hecho:** No es cierto, además el actor no especifica a que agentes dañinos se refiere.

**Al vigésimo primer hecho:** No es un hecho.

**Al vigésimo segundo hecho:** No es un hecho.

### **A LAS PRETENSIONES**

Manifiesto a su señoría, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y niego las fundamentaciones, por carecer de sustento de hecho y derecho; en su lugar solicito se condene en costas y perjuicios a la parte demandante, pues el accidente se debió a la intervención de un tercero – causa extraña-, y además, por estar en entredicho la reclamación por perjuicios que pretenden los demandantes:

5.1.- No me opongo a esta pretensión.

5.1.2.- No me opongo a esta pretensión, por que dichas partes son los responsables del accidente que ocupa la atención y, por no estar dirigida contra mi prohijada.

5.2.- Me opongo a esta pretensión porque mi mandante no es responsable del accidente materia de demanda y por no haber causado daño alguno a los demandantes, puesto que el accidente se debió a una maniobra de un tercero conductor del vehículo de placas **VMT-666**, señor FABIO NEL MALLARINO PLAZA, tal como lo afirma la parte actora en su demanda, lo que configura la causa extraña que exige la ley para eximirse de responsabilidad, y por estar en entredicho la reclamación por perjuicios que pretenden los demandantes.

5.2.1.- Me opongo a ella por las mismas razones alegadas anteriormente

5.3.- Me opongo a ella por las mismas razones alegadas anteriormente.

5.3.1.- No me opongo a ella por no estar dirigida contra mi mandante.

5.3.2.- Me opongo a ella respecto de mi mandante, por las mismas razones alegadas anteriormente.

5.3.3.- Me opongo a ella por las mismas razones alegadas anteriormente.

5.3.4.- Me opongo a ella respecto de mi mandante, por las mismas razones alegadas anteriormente.

5.3.5.- Me opongo a ella respecto de mi mandante, por las mismas razones alegadas anteriormente.

5.3.6.- Me opongo a ella respecto de mi mandante, por las mismas razones alegadas anteriormente y además por constituir un doble cobro por un mismo perjuicio, es claro que el daño a vida de relación y daño a la salud es el mismo perjuicio.

5.3.7.- No me pronuncio contra esta pretensión por no estar dirigida contra mi mandante.

5.3.8.- Me opongo a ella respecto de mi mandante, por las mismas razones alegadas anteriormente.

5.3.9.- Me opongo a ella porque la define el resultado del proceso.

5.3.10.- Me opongo a ella respecto de mi mandante, por las mismas razones alegadas anteriormente

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Excepción que fundamento manifestando que TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S. ninguna responsabilidad tiene frente a los hechos que le enrostran los demandantes, ningún daño les ha causado, por lo tanto su vinculación a este proceso no tiene sustento legal, máxime que la misma parte demandante así lo indica en los hechos de la demanda, al afirmar que el causante del accidente lo fue el motorista del vehículo de placas **VMT-666**, señor MALLARINO PLAZA, razón por la que pido al señor Juez, se sirva desvincular a esta parte mediante sentencia anticipada.

### **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE PERSIGUE E INTERVENCIÓN DE UN TERCERO EN LA PRODUCCIÓN DEL HECHO COMO CAUSA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.**

Se propone esta excepción, en el entendido de que la responsabilidad civil que se pretende respecto de los demandantes, se evalúa SUBSIDIRIA y presuntamente bajo el régimen contractual, en el que debe acreditarse el incumplimiento de un contrato o la ejecución tardía, imperfecta o incompleta de una obligación, dado que supuestamente el demandante se desplazaba en calidad de pasajeros del vehículo inmerso este trámite.

Sobre este punto, de entrada, se destaca que dentro del plenario no obra prueba alguna encaminada a demostrar de manera fehaciente que tales personas el 31 de enero de 2024, hubiesen concertado un contrato de transporte, para supuestamente lograr el desplazamiento que se afirma.

Corolario de lo anterior, no puede predicarse el incumplimiento de un contrato cuya existencia no se encuentra fehacientemente acreditada, ni mucho menos que ello derive responsabilidad civil contractual para la pasiva, habida cuenta de no existir prueba de supuestas obligaciones contractuales a su cargo, en tanto “**El contrato es la norma de adjudicación que permite atribuir al deudor los daños derivados de su incumplimiento**”. En suma, al no acreditarse con suficiencia el supuesto vínculo contractual (por el presunto contrato de transporte) entre el extremo actor del litigio y la parte demandada, tampoco puede configurarse el infundado incumplimiento alegado en la ejecución del contrato.

No obstante, aun si en gracia de discusión se aceptara el mentado vínculo contractual, de todos modos, NO se configura la responsabilidad civil de la pasiva, tal como paso a explicar:

El artículo 992 del Código de Comercio establece de manera literal:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC780-2020 de 10 de marzo de 2020.

*Artículo 992. Exoneración total o parcial de la responsabilidad del transportador. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que, en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, **y además que adoptó todas las medidas razonables** que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. (...) (Énfasis propio).*

Bajo ese supuesto fáctico y jurídico, se tiene que, si la causa del daño resulta extraña al conductor, se constituye en un eximente de responsabilidad que imposibilita la imputación jurídica del hecho y consecuentemente, enerva la eventual obligación indemnizatoria de la parte pasiva. Descendiendo al caso concreto, tenemos entonces que en el presente caso no se estructura dicha responsabilidad, teniendo en cuenta que hasta esta instancia procesal no existe siquiera un elemento indiciario que señale que el conductor del citado automotor para la época de los hechos, conducía irregularmente, que excedía los parámetros de velocidad o que estaba contraviniendo alguna norma de tránsito, o en suma, que su conducta configuró la causa efectiva y eficiente para la producción del accidente de tránsito en comento.

Este escenario, desde luego, imposibilita establecer una relación de causalidad entre el daño que pretende ser indemnizado y la conducta presuntamente desplegada por el nombrado, habida cuenta de que, el accidente de marras se produjo por la intervención de un tercero (causa extraña), conductor del vehículo de placas **VMT-666**, señor FABIO NEL MALLARINO PLAZA, tal como lo afirma la misma parte actora en su demanda y que da cuenta la prueba arrojada al proceso.

En resumen, surge palmario que no ha nacido la supuesta responsabilidad y consecuente obligación indemnizatoria de la parte actora, comoquiera que **(i)** dentro del plenario no se encuentra acreditado de manera fehaciente la presunta condición de pasajeros, y **(ii)** en virtud de lo dispuesto en el artículo 992 del Estatuto Mercantil, el transportador queda exonerado de su eventual responsabilidad si *“prueba que la causa del daño le fue extraña...”*, como en efecto ocurre en el presente caso.

En los términos expuestos, respetuosamente solicito al despacho tener por probada la presente excepción.

#### **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Para que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil<sup>13</sup>, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad

entre lo primero y lo segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe el indispensable nexo de causalidad que permita imputar jurídicamente el hecho al extremo pasivo del litigio, como tampoco las supuestas consecuencias que se produjeron en razón al accidente de tránsito presuntamente ocurrido.

---

Artículo 2341 del Código Civil: *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

En efecto, como se ha indicado, dentro del plenario no obra prueba, siquiera indiciaria, que indique que el motorista JAIRO MONTERO MOSQUERA, en su calidad de conductor del citado automotor para la época de los hechos, conducía irregularmente, que excedía los parámetros de velocidad o que estaba contraviniendo alguna norma de tránsito, o, en suma, que su conducta configuró la causa efectiva y eficiente para la producción del accidente de tránsito en comento.

De ahí, que sin corroborarse la existencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, hecho, daño y nexo causal entre aquellos, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica a la parte pasiva por la sencilla razón de la intervención de un tercero – CAUSA EXTRAÑA- en la casación del hecho, que fue la intervención del conductor del vehículo de placas **VMT-666**, señor FABIO NEL MALLARINO PLAZA, tal como lo afirma la misma parte actora en su demanda. Sobre el particular, vale la pena señalar lo dictado por la Corte Suprema de Justicia.

*(...) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que **permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones**, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon. (Negritas propias).*

Puestas las cosas de este modo, y sin existir la supuesta incidencia determinante de la conducta desplegada por el conductor del vehículo afiliado a TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S., como causa eficiente para la realización del accidente de tránsito, es claro que no nace la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgarse a estos demandados.

### **AUSENCIA PROBATORIA DE LOS SUPUESTOS DE HECHO Y DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS**

Conforme al artículo 164 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales deben imperiosamente tener respaldo en las pruebas que, con observancia de las normas y principios procesales, fueron arrimadas al proceso. De este modo, el principio de la necesidad de la prueba, previsto en el artículo en comento, constituye una garantía a la actuación probatoria que adelantan las partes en el proceso, por lo que mal se haría en despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, si las mismas no encuentran sustento en el acervo probatorio; de ser así, se estaría, notoriamente, enervando el principio en cuestión, además del debido proceso.

Bajo la misma línea, el artículo 167 ibidem, indica que corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones. Al respecto, la Corte Constitucional<sup>15</sup>, citando a la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016.

*En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

Desde luego, **al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.** (Subrayas propias).

Es claro entonces, que acreditar los supuestos de hecho que respaldan las pretensiones de la demanda, constituye en ese caso, una carga procesal en cabeza de la parte demandante. En la misma sentencia, retomando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado lo siguiente con relación a las cargas procesales.

*... las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. **Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.** (Negrita fuera del texto original).*

Queda entonces claro, que estaba a cargo del extremo actor arrimar al proceso las pruebas que sustentaran sus pretensiones; sin embargo, en el presente caso, la parte actora se sustrajo de dar cumplimiento a la citada carga. Consecuentemente y en ausencia de material probatorio, solicito tener probada la presente excepción y librar de responsabilidad a los demandados.

## EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Y MATERIALES

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo del extremo pasivo, y por ende, de mi representada, a fin de manifestar que bajo el hipotético caso en que el Juzgado emitiera un fallo condenatorio a los demandados, las sumas reclamadas deben necesariamente reajustarse para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera, de conformidad con el perjuicio efectivamente causado y debidamente acreditado en el curso procesal.

Específicamente tratándose de los perjuicios reclamados por el extremo actor, debe señalarse que se encuentran ampliamente desbordados, y contrarían los lineamientos jurisprudenciales vigentes para el fin, teniendo en cuenta que, como se indicó, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia se encuentran encaminados a reconocer una suma equivalente a quince millones de pesos (\$15.000.000) por concepto de perjuicios morales y 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de daño a la vida de relación, **frente a la víctima directa**, en la resolución de supuestos fácticos similares al que hoy se discute, e incluso que comportan **un daño mayor al que supuestamente se produjo en este caso**. De este modo, resulta inadmisibles que se reconozcan sumas que superan ostensiblemente los parámetros ya establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción civil.

Respecto de los perjuicios materiales de lucro cesante, se tiene que el demandante sin aportar el dictamen de la pérdida de capacidad labora del actor, se aventura mediante la especulación, cual perito, a reclamar mediante esa extraña afirmación de que la pérdida de capacidad del demandante es del 20%, un lucro cesante liquidado en la estruendosa suma de \$443.534.510. =, sin tener, se repite, una base real para ello, pues en el plenario no existe el documento idoneo para probar la pérdida de capacidad laboral.

Es de advertir que el reclamo de los perjuicios materiales debe ser cierto y con bases probatorias sólidas, no bajo el mecanismo de la invención, especulación, conjetura, cábala o supuesto.

Por las anteriores razones, afirmo que dicho perjuicio no existe para este proceso.

Por los argumentos expuestos, solicito amablemente al despacho tener por probada la presente excepción.

### **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

En el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, una remota condena en contra de la parte pasiva, generaría a favor del demandante un ingreso que no se origina en la Ley y que, como se demostró, tampoco tiene lugar en la responsabilidad civil, en razón a la ausencia de los elementos necesarios para que se constituyera la misma. Por lo anterior, un casual fallo condenatorio en los términos pretendidos, se traduciría en un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Me refiero a cualquier hecho o derecho a favor de los integrantes de la pasiva, que resultare probado dentro del proceso.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del litigio. salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse en la contestación de la demanda

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Dice el artículo 206 del C.G.P.

**“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo**

razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) *de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

De acuerdo con la regla trascrita, se tiene, que la parte demandante no dio cumplimiento estricto a lo exigido en dicha norma. Al observar el juramento

estimatorio, mismo que está compuesto únicamente por los perjuicios de orden material, se tiene que no hay elementos probatorios para justificar la estimación que hizo la parte actora, razón por la cual, tampoco se cumple con la razonabilidad de esa cuantificación

Ahora, dentro del proceso la parte demandante hace la estimación jurada bajo la manifestación mutuo propio, que la pérdida de capacidad laboral de su cliente es del 20%, sin tener el soporte de la entidad que emite dicha pérdida de capacidad laboral, quiere decir que el señor apoderado, sin tener el soporte probatorio, considera unilateralmente que ese guarismo corresponde a la pérdida de capacidad laboral del señor Duarte, sin tener en cuenta que esa prueba la emite un experto, que para el caso, es la junta calificadora regional, y, de esa particular manera cuantifica esa estruendosa suma de \$443.534.510., por lo tanto, no existe estimación jurada y RAZONADA, tal como lo exige la ley.

Ahora, para dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P., respecto de establecer razonadamente la inexactitud, solo basta con manifestar que, al no existir el documento idóneo para demostrar la pérdida de capacidad laboral, la inexactitud brota de bulto, el lucro cesante sería 0, o sea que no existe, por lo que tal liquidación esta precedida de error o inexactitud desde su origen y el la inexactitud corresponde a la suma reclamada \$443.534.510.

Por lo anterior solicito no tener como prueba el juramento estimatorio presentado por la parte demandante.

### **PRUEBAS**

Solicito a su señoría decretar y practicar las siguientes:

**RECONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS:** En cuanto a las pruebas emanadas de terceros, aportadas por la parte demandante, toda vez que fueron pedidas como prueba

documenta, pido, de acuerdo con las voces del artículo 262 del C.G.P., comedidamente al señor, se ordene el reconocimiento por parte de quienes los suscribieron para qué puedan ser apreciados como prueba:

1.- Al super intendente señor JAVIER HILARION BERMUDEZ, placa No.024946, para que reconozca el informe policial de accidente de tránsito No. C 01584238, aportado por la parte demandante.

2.- A la suscritora de la certificación salarial del demandante Sra. GLADIS RAMIREZ GIRALDO, de la empresa VENTURA GROUP Y BPG LOGISTICA Y TRANSPORTE.

### **TESTIMONIOS:**

Solicito comedidamente al señor Juez se cite y se haga comparecer al despacho para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento rindan testimonios sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas, a las siguientes personas todas mayores de edad y vecinos de Cali:

1.- ARCIANO RIASCOS HERNANDEZ, puede ser citado por intermedio de este apoderado.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito comedidamente al señor juez se cite a los demandantes al despacho a fin de que en audiencia que usted fije, de manera personal y bajo la gravedad del juramento respondan el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o de manera verbal les haré sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.

Asi mismo pido, se me permita interrogar a las demás partes del proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho de esta contestación de demanda, las siguientes normas: Art. 56-57-92 y demás normas concordantes del C.P.C, art.2341 a 2360 del C.C.

## COMPETENCIA

La tiene usted señor juez por estar conociendo del proceso.

## NOTIFICACIONES

Las mías en su despacho o en mi oficina ubicada en la calle 30 Norte No.2AN-29 LOCAL 304 piso 2 Terminal de Transporte de Cali, MAIL: [represenjuridicas@hotmail.com](mailto:represenjuridicas@hotmail.com)

La demandada en la Calle 30 Norte No.2AN-29 LOCAL 304 piso 2 Terminal de Transporte de Cali, MAIL [transej23@hotmail.com](mailto:transej23@hotmail.com)

Las demás me atengo a las aportadas por la parte actora.

Atentamente,



**SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO**  
C.C. 16.643.358 de Cali  
T.P. 58.693 del C.S.J.

Señor(a)  
**JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**  
Cali valle.

REF : VERBAL  
DTE : EDINSON RUIZ DUARTE Y OTRA.  
DDO : TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE  
COLOMBIA S.A.S. Y OTROS  
RAD : 765203103005-2024-00234-00

**LUIS HERNANDO LOZANO HERRERA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal de la firma **TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S.** Nit: 901713106, [transej23@hotmail.com](mailto:transej23@hotmail.com), manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO**, [represenjuridicas@hotmail.com](mailto:represenjuridicas@hotmail.com), identificado como aparece al pie de su firma, para que nos represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y conciliar y las demás facultades generales conforme al Artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito se reconozca personería al abogado designado.

Atentamente,

**LUIS HERNANDO LOZANO HERRERA**  
C.C. No.16.606.233 de Cali

Acepto

**SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO**  
C.C.16.643.358 DE CALI  
T.P.58.693 DEL C.S.J.



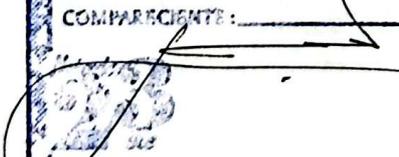
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Dpto. del Valle del Cauca  
Notaría 23 del Circulo de Cali

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL CON  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO  
Artículo 68 Dec. 960 de 1.970 - Artículo 34 Dec. 2148 de 1.983

En Cali a 07 FEB 2025

Compareció al despacho de La Notaría 23 del  
Circulo de Cali, \_\_\_\_\_  
Luis Hernando Lozano Herrera  
quien se identificó con la C.C.No. 16.606.233  
Expedida en CALI y declaró que la  
firma y huella que aparecen en el presente docu-  
mento son suyas y que el contenido del mismo es  
cierto.

COMPARECIENTE: \_\_\_\_\_

  
Victoria Eugenia Perez Pérez  
Notaria 23 del Circulo de Cali



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Dpto. del Valle del Cauca  
Notaría 23 del Circulo de Cali

  
Victoria Eugenia Perez Pérez  
Notaria 23 Encargada



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 17/02/2025 11:01:15 am

Recibo No. 9795136, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082530PCHR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENEVE EN [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO). EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2025.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S.  
Sigla: TREJOS S.A.S. LINEA PREMIUM  
Nit.: 901713106-0  
Domicilio principal: Cali

#### MATRÍCULA

Matrícula No.: 1187414-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 12 de mayo de 2023  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2024  
Grupo NIIF: Grupo 3

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 30 NORTE AV 2 AN 29 LC 304 P 2 TER DE  
TRANSPORTE DE CALI  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: transej23@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3132499571  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
  
Dirección para notificación judicial: CL 30 NORTE AV 2 AN 29 LC 304 P 2 TER DE  
TRANSPORTE DE CALI  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: transej23@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3132499571  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S. SI

Fecha expedición: 17/02/2025 11:01:15 am

Recibo No. 9795136, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082530PCHR**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 07 de marzo de 2023 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2023 con el No. 9750 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S.

### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 14 de diciembre de 2023 Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2023 con el No. 24162 del Libro IX, cambio su nombre de TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S. por el de TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S. Sigla: TREJOS S.A.S. LINEA PREMIUM

### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

### OBJETO SOCIAL

La persona jurídica tendrá como objeto social:

La sociedad tendrá como objeto principal la explotación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros nacional e internacional, servicio de transporte de mensajería, nacional e internacional; la compra y venta de repuestos, la estructuración y puesta en marcha de talleres de reparación y estaciones de servicio para el suministro de combustible y/o energía para vehículos que lo requieran. En desarrollo de su objeto social podrá realizar en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza relacionadas, con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementarias que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad, entre las que se encuentran:

1. Adquirir todos los activos fijos que sean necesarios para el desarrollo de las actividades sociales.
2. Adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas por la sociedad y con los servicios a los que se extiende el giro del negocio; si se trata de derechos de

Fecha expedición: 17/02/2025 11:01:15 am

Recibo No. 9795136, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082530PCHR**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

terceros, celebrar los respectivos contratos de uso o concesión de propiedad industrial.

3. Concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero; en bienes o en servicios, incorporarlas o incorporarse a ellas.

4. Tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus actividades.

5. En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el precedente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

6. Actuar como agente o representante de personas nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas.

7. Participar como contratista en toda clase de licitaciones públicas o privadas, nacionales, subregionales andinas o internacionales y formar parte de otras: sociedades consorcios o empresas nacionales, multinacionales andinas o internacionales.

8. Realizar en su propio nombre, por cuenta de terceras personas o en participación con ellas, las operaciones que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social. Se entenderán incluidos dentro del objeto social los actos directamente relacionados con el mismo, los que tengan como finalidad adquirir derechos o cumplir obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la empresa.

9. Adquirir, poseer, conservar, administrar o arrendar sus bienes muebles e inmuebles, así como darlos y tomarlos a cualquier título de tenencia y entregarlos en garantía de obligaciones.

10. Asociarse con otras personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades afines a las de su objeto.

11. Constituir sucursales, agencias y establecimientos de comercio en el territorio nacional y/o en el exterior y designar agentes, gerentes o administradores, así como apoderados generales o especiales para su representación judicial o extrajudicial.

12. Manejo de franquicias, representación comercial, recepción de bienes en consignación, celebración de contratos de leasing, celebración de alianzas estratégicas.

1. Prohíbese a los funcionarios que tienen la representación de la compañía llevar a efecto cualquier operación de aquellas para las cuales necesitan autorización previa emanada de otro órgano sin haberla obtenido. Tampoco podrán ejecutar aquellas que estén dentro de sus facultades, si la Asamblea General de Accionistas hubiere expresado su concepto adverso y de esto se ha dejado constancia en las actas de las sesiones correspondientes.

2. La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias.

Fecha expedición: 17/02/2025 11:01:15 am

Recibo No. 9795136, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082530PCHR**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

3. Los administradores de la sociedad deberán abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, guardando y protegiendo la reserva comercial e industrial de la sociedad.

4. Los administradores de la sociedad deberán también abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en acto respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea de Accionistas. En estos casos, deberá suministrarse a la Asamblea General de Accionistas toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. Sin embargo, esta autorización sólo podrá otorgarla la asamblea de accionistas cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

#### CAPITAL

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$1,200,000,000
No. de acciones:	80,000
Valor nominal:	\$15,000

	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$1,200,000,000
No. de acciones:	80,000
Valor nominal:	\$15,000

	<b>*CAPITAL PAGADO*</b>
Valor:	\$1,200,000,000
No. de acciones:	80,000
Valor nominal:	\$15,000

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la compañía, está a cargo de su gerente general y le corresponden el gobierno de la misma y la administración de su patrimonio, como ejecutor de los negocios y actividades sociales, y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asamblea General de Accionistas estarán subordinados a él. La sociedad tendrá un gerente que podrá actuar dentro de las limitaciones que le impone la ley y estos estatutos.

La Asamblea aprueba atribuciones para el GERENTE hasta el valor de CIEN (100) SMMLV como límite.

PARÁGRAFO. La junta de socios por mayoría calificada del 70% indicará la asignación salarial correspondiente al gerente.

Recibo No. 9795136, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082530PCHR**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL Gerente no podrá delegar a un tercero aspectos concretos de su administración, conservando siempre la responsabilidad.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de poderes generales o especiales no conlleva delegación de las funciones de administración o representación.

### **FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

En desarrollo de las normas establecidas en el Código de Comercio son funciones y facultades del Gerente de la compañía las siguientes:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y hacer uso de Tarazón social.
2. Convocar a la Asamblea General de Accionistas de la compañía a sesiones ordinarias y a las extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, o cuando se lo solicite por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas.
3. Vincular mediante contrato de trabajo a los empleados requeridos para la ejecución y desarrollo del objeto social.
4. Realizar a apertura y cierre de cuentas bancarias a nombre de la empresa.
5. Autorizar la apertura de agencias, sucursales, establecimientos de comercio.
6. Nombrar administradores para las oficinas, agencias y sucursales.
7. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que demande el ejercicio del objeto social de la sociedad, sin perjuicio de obtener previa autorización escrita de la Asamblea General de Accionistas para la ejecución de aquellos contratos que requieran dicha formalidad de acuerdo con los estatutos, dándoseles el derecho por medio del presente para terminar, resolver, o rescindir cualquier contrato de la sociedad, o para prorrogarlos, según el caso, suponiendo que dicha autoridad no haya sido conferida expresamente a otro órgano de la sociedad de acuerdo con estos estatutos.
8. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe escrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomiendan a la Asamblea.
9. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, los estados financieros de cada año fiscal anexando todos los documentos requeridos por la ley.
10. Mantener informada a la Asamblea del curso de los negocios de la sociedad.
11. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas.
12. Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad con o sin las facultades para desistir, recibir, sustituir, delegar, revocar, reasumir, transigir y limitar los poderes que puedan ser otorgados
13. Someter a la decisión de árbitros por medio de compromisos y cláusulas compromisorias, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar al apoderado que representará a la sociedad ante el tribunal correspondiente.
14. Adoptar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad.



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/02/2025 11:01:15 am

Recibo No. 9795136, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082530PCHR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

15. Designar y remover libremente los empleados de la compañía.
16. Cuidar que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente.
17. Establecer reglamentos de carácter general sobre la política que debe seguir la compañía
18. Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la Asamblea General de Accionistas.
19. Establecer la planta de personal necesaria para el cumplimiento del objeto social y fijar la correspondiente escala salarial.
20. Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le correspondan por la naturaleza de su oficio.

### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 07 de marzo de 2023, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2023 con el No. 9750 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LUIS HERNANDO LOZANO HERRERA	C.C.16606233

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 17/02/2025 11:01:15 am

Recibo No. 9795136, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082530PCHR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

\*\*\*\*\*

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Fecha expedición: 17/02/2025 11:01:15 am

Recibo No. 9795136, Valor: \$11.600

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082530PCHR**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

#### INSCRIPCION RIT

Los datos del empresario y/o establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Información Tributaria (RIT).



**Ana M. Lengua B.**